Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00347 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto S.A. BIC
Demandado. Wilson Alexander González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto S.A. BIC**, en contra **Wilson Alexander González Riveros**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FJT-691**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 de Villavicencio,* o en las direcciones registradas en la demanda o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ab2da2a0a47d73b0287df971c837ada3e60e128e6ca982834206f875b820a**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Darling Antonio Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Darling Antonio Lozano Lozano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$53.959.601ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 79729372 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -30/04/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$9.173.502ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 12 de octubre de 2023 al 8 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada, conforme al poder conferido por la sociedad AECSA quien representante judicialmente la entidad ejecutante conforme a la Escritura Pública 952 de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63edf46c2f501f0de67915b5d175692e63e1c6df0a371ececfabea2e668b84b7**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Darling Antonio Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean el ejecutado, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$79.963.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Sociedad Inversiones Eduka SAS, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$93.231.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f774abc3abe807d1799f5977bf716cef8d6c3907414dd20c9df780530ef268b**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00350 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Mauricio Gualdrón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Mauricio Gualdrón Castro**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$18.874.007°°** por concepto del capital contenido en el pagare 25973638 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo 8 de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.696.408°°** por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo y causados entre el 3 al 13 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9599f2ceb2c4a41b2b2d0d4101d43dbd14f48023fae2e18c30d6505c58870e**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00350 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Mauricio Gualdrón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero ante la entidad Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco popular, Banco Itaú. Banco de Bogotá, Banco de Colpatria.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sea el ejecutado, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$27.226.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96054446842d7a7bc904abb310902e5751ba9c61dd3ba25db160b889552ed538**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00351 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante. Juan David Salgado Ruiz
Demandado. Hogares Electrodomesticos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señala el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la parte demandante deberá allegar la reclamación directa relacionada a la devolución del dinero cancelado a la entidad demanda, tal como lo contempla el numeral 5 del citado artículo.

2. Acredítese el de la conciliación prejudicial señalada en el literal g del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, concordante con el artículo 621 del Código General del Proceso.

3.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

4. Señale la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones la entidad demanda.

5. Como se presente el reconocimiento de perjuicios, la parte demandante deberá estimarlos razonablemente tal como se encuentra contemplado en el artículo 206 ibídem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Por corresponder a un asunto de mínima cuantía, se reconoce personería para actuar al demandante Juan David Salgado Ruiz.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df6197235e784e63dc4742ca408082258d21a2a7e989d5662dd9d5dc1db659**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edicson Camilo López
Demandado. Luz María Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Edicsón Camilo López Vaca**, en contra de **Luz María Hernández Paris**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$25.000.000ºº** por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación al cobro de intereses de plazo solicitados, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que estos no se encuentran pactados en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante Edicson Camilo López Vaca, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7964c5755d93a38f09311cb46b24045f09d44f07815d7c52e001b1e923475da**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edicson Camilo López
Demandado. Luz María Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 234-3641, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda346170ca4c2e0705f9e15e31c32a66f16f1a0001acfa808af9192feba4e3**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00353 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. José Reinaldo Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Popular SA**, en contra de **José Reinaldo Ortiz Molano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 41003430002605.

Cuota	Capital	Interés Mora	Vencimiento
Junio 2023	$336.362	$471.393	05/06/2023
Julio 2023	$339.225	$468.736	05/07/2023
Agosto 2023	$342.111	$466.056	05/08/2023
Septiembre 2023	$345.023	$463.353	05/09/2023
Octubre 2023	$347.959	$460.627	05/10/2023
Noviembre 2023	$350.921	$457.878	05/11/2023
Diciembre 2023	$353.907	$455.106	05/12/2023
Enero 2024	$356.918	$452.310	05/01/2024
Febrero 2024	$359.955	$449.491	05/02/2024
Marzo 2024	$363.019	$446.647	05/03/2024
Abril 2024	$366.108	$443.779	05/04/2024
Mayo 2024	$369.223	$440.887	05/05/2024

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales señalados, causados a partir del día 6 de cada mensualidad relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- **$54.505.340°°** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda –02/05/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- **$1.596.816°°** por concepto del capital contenido en el pagare 7843885 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3aba195e2e8cac5e6e7f2e489af129e84892a2d554bd925c985519f1f8a67**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00353 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. José Reinaldo Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$78.974.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c63c8e76b6a62b90829c2a3483265f8199a9593a8f8991d87bf9cdd9c97672**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00355 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Confiar
Demandado. José Yesid Chala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Confiar –Cooperativa Financiera-**, en contra de **José Yesid Chala Daza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare B000191962.

Cuota	Capital	Interés Mora	Vencimiento
Febrero 2023	$334.834	$22.473	22/02/2023
Marzo 2023	$381.962	$16.976	22/03/2023
Abril 2023	$387.539	$11.399	22/04/2023
Mayo 2023	$393.107	$5.831	22/05/2023
Junio 2023	$250.870	$148.068	22/06/2023
Julio 2023	$254.533	$144.405	22/07/2023
Agosto 2023	$258.249	$140.689	22/08/2023
Septiembre 2023	$262.020	$136.918	22/09/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales señalados, causados a partir del día 23 de cada mensualidad relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b72d098e827a1f8d9672bc2988c2f406139dcb5282edeadff0cb282db2220**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00355 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Confiar
Demandado. José Yesid Chala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% del salario que devengue el ejecutado, como empleado de Wood Engineering & Consultancy Colombia SAS. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$2.990.000°°**. **Ofíciese.**

Adviértase, que el límite de la cautela decretada, deviene de los procedentes jurisprudenciales del máximo órgano de cierre en lo constitucional al señalar que *"…El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, al ordenar el tope máximo del embargo del salario o de la pensión del demandado en aplicación al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…".*

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaaba02acfc519108647d99efb09967c7213f408178f0695d3dc96f4ea3eaef**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Occidente
Demandad. Luz Damaris Pinzón Piedrahita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por incorporado el informe rendido por parte de la Sociedad Caliparking Multiser S.A.S., en lo concerniente al vehículo de placas JJL609.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2023 dejando las constancias a que hubiere lugar. De igual manera se exhorta para que en lo sucesivo minimice los tiempos de elaboración y firma de los mentados oficios.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9a3bfc06ee9412741a08aa2bb4d8f8863acccc1a3878858d53193a17e21d5**
Documento generado en 07/05/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Occidente
Demandad. Luz Damaris Pinzón Piedrahita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente, atendiendo lo señalado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83571b86977261c0daace5bcbde5eb16912136b189b89547bc786ca9e124835**
Documento generado en 07/05/2024 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá S.A.
Demandad. Luis José Murillo González

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f24723abf228f118267cbc324fd80a34c4ce3ee4cd86fa7bad66f29fd1b31**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Luis José Murillo González

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f43c319bf4a0d90e50c7c9abfcbbc3e999749a9704aa91b651e435ff0aec91**
Documento generado en 07/05/2024 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional Del Ahorro
Demandad. Julie Alejandra Murcia Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012102155bbb21a4e7a7688bcafad7e05a11ca0b1411db429714cfce54b5333**
Documento generado en 07/05/2024 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00127 00
Clase de Proceso: Ordinario Nulidad de Contrato
Demandante. Carmen Katherine Buitrago
Demandado. Gustavo Adolfo Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, dentro del término de ejecutoria, se formuló por parte del apoderado judicial de Adolfo León Restrepo, recurso de apelación en contra del auto calendado abril 23 de 2024, mediante el cual el despacho los requirió a efectos de indicaran el nombre de los testigos de los cuales va a desistir en la recepción de su testimonio, y el que negó la solicitud de oficiar a la entidad bancaria relacionada, por lo que otorga en el efecto SUSPENSIVO ante el señor **Juez Civil del Circuito Reparto**.

Por secretaría proceda con la remisión del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para realizar el reparto correspondiente.

Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Finalmente, y ante el otorgamiento del recurso vertical, se hace necesario que secretaría comunique a las partes intervinientes en este proceso, sobre el aplazamiento de la diligencia a la cual se le ha convocado para el próximo 29 de mayo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b416c3b5c514ea24a64d5091bdcf527cabce7d4a15b45615a2fcb93e7b7de5a**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00264 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Financiera América SA
Cesionario. Grupo Consultor Andino SA
Demandad. Ancizar Franco Gil

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón Vaca
Demandad. Yamile Vargas Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00237 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Adiel Calderón Vaca
Demandad. Yamile Vargas Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022 dejando las constancias a que hubiere lugar. De igual manera se exhorta para que en lo sucesivo minimice los tiempos de elaboración y firma de los mentados oficios.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01152 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sociedad Colombia De Anestesiología Y Reanimación-SCARE
Demandad. Humberto Quintana Ortega

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Heliodoro Sánchez Ocampo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, dentro del término de ejecutoria, se formuló por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, recurso de apelación en contra del auto calendado abril 16 de 2024, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad planteado, por lo que otorga en el efecto SUSPENSIVO ante el señor **Juez Civil del Circuito Reparto**.

Por secretaría proceda con la remisión del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para realizar el reparto correspondiente.

Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf170420561af3a2a84d4ebdea8540a728ccc15eedf002cac82c8b2926e92454**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00225 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Manuel Arbey Rendon Sandoval
Demandado. Wilson Giovanny Naranjo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería para actuar al abogado Ernesto Rodríguez Rivero, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder efectuada por la Dra. Lorena Del Mar Arias Melo.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00428 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario
Demandad. Mariela León Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00653 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Patricia Gallo Pineda

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00943 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. José Aristóbulo García Morales

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Manuel Arnulfo Ladino Romero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edison Arturo Vargas
Demandado. Fernando Enrique Rodriguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto calendado agosto 28 de 2023, mediante el cual el despacho declaro la terminación del proceso ante el pago total de la obligación ejecutada.

Sustenta el recurrente su medio de impugnación en el hecho extremo interviniente no ha solicitado la terminación de la presente ejecución, situación que es contraria a lo señalado en el inciso final de la parte considerativa donde se indicó *"Finalmente y conforme fue manifestado por el apoderado de la parte actora relacionada a ordenar la terminación del proceso..."*, y por ello solicita la revocatoria del auto atacado y en consecuencia a ello, pretende se ajuste a derecho la liquidación del crédito realizada de manera oficiosa por el despacho.

Al anterior medio de impugnación se le dio el respectivo traslado sin que la parte ejecutada efectuara manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el medio de impugnación formulado, hay que advertir que el objeto del recurso de reposición es el mecanismo con el que se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, para salvar aquellos yerros en que se incurrió de manera involuntaria, para que la revoque o reforme, y como el auto motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en este asunto.

Por ello, y abordando el estudio al medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ha indicar que el mismo será objeto de pronunciamiento en los siguientes términos.

En primer lugar, y en lo relacionado a la manifestación que hace el togado referente lo señalado en el inciso final de la parte considerativa del auto adiado noviembre 20 de noviembre de 2023, donde se indicó por parte del despacho que *"...conforme fue manifestado por el apoderado de la actora,..."*, situación está que no corresponde a la realidad procesal, puesto que del contenido de la providencia que hoy es fustigada por este medio de impugnación, se ha de indicar que la decisión allí adoptada deviene de la cancelación del crédito ejecutado al interior del presente proceso ante el pago total de la obligación, el cual ha sido cancelado con los abonos efectuados por esta sede judicial tal como se evidencia en las diferentes órdenes de pago obrantes.

Por lo anterior, se considera acertada la pretensión elevada por quien formula el presente recurso, no obstante, tal yerro de la digitación del auto, no puede ser causal para derogar las decisiones allí tomadas y por ello en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso que a su tenor señala *"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto."*.

Atendiendo lo señalado en precedencia, se hace necesario proceder con la aclaración del inciso final de la parte considerativa del auto proferido el 20 de noviembre de 2023, el cual para todos los efectos deberá entenderse en los siguientes términos.

"Finalmente, y atendiendo que los pagos efectuados a la parte ejecutante se cubre la obligación ejecutada, por ello y en virtud de los dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso se ***RESUELVE****."*.

Efectuada la anterior aclaración, procede el despacho a bordar el estudio de la segunda pretensión elevada en relación a la verificación del crédito debido al considerar el quejoso que esta fue efectuada de oficio, a lo cual se ha de indicar.

No es acertada la afirmación expuesta por quien formula este medio de impugnación en relación a que esta fue realizada "*de manera oficiosa*", se ha de indicar que mediante decisión adoptada el 5 de diciembre de 2022 - folio 122 C-1-, se dispuso correr traslado a la actualización del crédito presentada por quien funge como apoderado judicial del extremo activo, tal como lo contempla el numeral 4 del artículo 446 de la obra procesal, el cual se surtió el 25 de septiembre de 2023.

Por ello y una vez vencido la translación ordenada, sin que se formulara reparo alguno por quien funge como ejecutado, el despacho dando aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C. G. del Proceso, que a su tenor señala. *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.".*
-subrayado fuera del texto-.

Del normativo citado, se evidencia con claridad cristalina, que el actuar de esta sede judicial al momento de emitir la providencia del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual modifica la actualización del crédito ejecutado al interior del presente proceso, no obedece a un actuar caprichoso de este servidor si no deviene del cumplimiento a una disposición legal, la cual obliga al Juez verificar que los valores presentados tanto en la liquidación del crédito como en sus actualizaciones posteriores correspondan a los reconocidos al interior del proceso, y por ello se procedió a la modificación tal como se dejó registrado en la decisión que hoy es objeto de reposición.

Basten las anteriores consideraciones, para no acceder a la revocatoria formulada por el abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Frente al recurso subsidiario de apelación formulado, si bien es cierto se encuentra enlistado su concepción, también lo es que por la cuantía de la presente demanda ejecutiva que corresponde a un asunto de mínima cuantía el despacho no lo otorgara.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO. **ACLARAR** el inciso final de la parte considerativa del auto proferido el 20 de noviembre de 2023, el cual para todos los efectos deberá entenderse en los siguientes términos.

*"Finalmente, y atendiendo que los pagos efectuados a la parte ejecutante se cubre la obligación ejecutada, por ello y en virtud de los dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso se **RESUELVE**.".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. NO ACCEDER a la revocatoria del auto proferido el 20 de noviembre de 2023, conforme fue señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Al tratarse de un proceso de mínima cuantía no se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ (2019-00053)

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No._____ de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00217 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Paola Andrea Sarmiento Bastidas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00274 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Jimmy Said Varela Castillo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00386 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Nubia Patricia Guzmán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00484 00
Clase de Proceso: Declarativo Resolución
Demandante. Gonzalo Hernández Martínez
Demandad. Fundación Solidaria Del Llano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00496 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco De Bogotá
Demandado. Gustavo Rojas Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00386 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jaiver Domínguez Ricaurte
Demandad. Libia Yanneth Hernández
Cuaderno 2. Incidente de nulidad

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas del incidente de nulidad efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00386 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jaiver Domínguez Ricaurte
Demandad. Libia Yanneth Hernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas de la demanda principal efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00401 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jean Daisy Holguín
Demandado. Sandra Lucia Eugenio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Sandra Lucía Eugenio Zárate, quien se encuentra representada por curador ad lítem, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, quien actúa como curadora ad lítem de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0ac3fd781fccb19e2ea4741fdb578af39d7a205f7dabff0473924efd793bb**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00584 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancoomeva S.A.
Demandad. Luz Myriam Flórez Calixto

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00746 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Financiera Progressa
Demandad. Orfa Esther Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00242 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ventus SAS
Causante. Consorcio Puerto Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 23 de abril de 2024 en donde se le requirió a efecto de que dirigiese los hechos y pretensiones de la demanda en contra de las personas naturales o jurídicas que conforman el Consorcio Puerto Gaitán, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7ac7f78f7582e136ab90df17be449eec5e3098d04a2f93602a7379c3e7310**

Documento generado en 07/05/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Leticia Manrique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Leticia Manrique Pulido**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$41.077.538.35** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento –marzo 8 de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$5.105.052.64** por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo y causados entre el 19 de agosto de 2023 al 7 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b5dde924cea816811c83bb3175589f21263f23614d9b004bccb8a8ec180f3**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00294 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Leticia Manrique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral cuarto del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$71.235.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO de la cuota parte de propiedad del ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-77943, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Previo a resolver sobre la cautela de los rodantes señalados en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas, la parte ejecutante deberá señalar la Oficina de Tránsito donde se encuentran matriculados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83740c572aa982dd5039d4bf1b808e7516844f75301e1493c3e6e33bd8cabe9**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2024 00296 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Gerson Heineman Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Gerson Heineman Gutiérrez Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Fondo Nacional del Ahorro**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de las cuotas en mora derivadas del Pagare 1121843404.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	$293.357.77	$630.986.01	05/02/2022
Marzo 2022	$296.251.33	$628.092.45	05/03/2022
Abril 2022	$299.173.43	$625.170.35	05/04/2022
Mayo 2022	$302.124.35	$622.219.43	05/05/2022
Junio 2022	$305.104.38	$619.239.40	05/06/2022
Julio 2022	$308.113.80	$619.229.98	05/07/2022
Agosto 2022	$311.152.92	$613.190.88	05/08/2022
Septiembre 2022	$314.221.98	$610.121.80	05/09/2022
Octubre 2022	$317.321.34	$607.022.44	05/10/2022
Noviembre 2022	$320.451.26	$603.892.52	05/11/2022
Diciembre 2022	$323.612.06	$600.731.72	05/12/2022
Enero 2023	$326.804.03	$597.539.75	05/01/2023
Febrero 2023	$330.027.49	$594.316.29	05/02/2023
Marzo 2023	$333.282.74	$591.061.04	05/03/2023
Abril 2023	$336.570.11	$587.773.67	05/04/2023
Mayo 2023	$339.889.89	$584.453.89	05/05/2023
Junio 2023	$343.242.42	$581.101.36	05/06/2023
Julio 2023	$346.628.02	$577.715.76	05/07/2023
Agosto 2023	$346.628.02	$574.296.76	05/08/2023
Septiembre 2023	$353.499.73	$570.844.05	05/09/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Octubre 2023	$356.986.51	$567.357.27	05/10/2023
Noviembre 2023	$360.507.67	$563.836.11	05/11/2023
Diciembre 2023	$364.063.57	$560.280.21	05/12/2023
Enero 2024	$367.654.54	$556.689.24	05/01/2024
Febrero 2024	$371.280.93	$553.062.85	05/02/2024
Marzo 2024	$374.943.09	$549.400.69	05/03/2024
Total	$8.642.893.36	$15.386.625.92	

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados cada uno de los capitales relacionados a partir del día 6 del mes de causación, liquidados a la tasa 18.75%E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3. **$55.328.400.45** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -16/04/2024-, liquidados a la tasa del 18.75 E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se Reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la sociedad demandante, en la forma y término del poder conferido por parte de Hevaran SAS, quien representa judicialmente al Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47db4d25b9486fbf0468d0e74ddef2c80af780f828e01ddc14bec4aa19fb29f**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario
Demandado. Claudia Riaño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, en contra de **Claudia Riaños Ramos y Olga Patricia Sanza Apraez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **$1.398.713ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 045016100014670, que contiene la obligación 725045010220412 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.2.- **$20.215ºº** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del DTF+27.9 y causados entre el 15 de enero al 6 de febrero de 2023.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, en contra de **Claudia Riaños Ramos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1.- **$4.378.435ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 045016100014671, que contiene la obligación 725045010220332 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2.- **$1.903.876ºº** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del DTF+32.5 y causados entre el 9 de septiembre de 2020 al 6 de febrero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2342e37314c3bfa130de859e2bbd80e411192ae4962654ef0b8d16ab9a895b3c**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario
Demandado. Claudia Riaño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas **Claudia Riaños Ramos y Olga Patricia Sanza Apraez** posean en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$91.867.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089fa6a3f2a55c62d1c7a2577b09c8103c04384f4fbc1797627ccab3b3f1854**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00298 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Yoider Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*".

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al despacho para resolver su calificación, se autoriza su retiro por parte del ejecutante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demandada.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Téngase a la abogada Yeneth Alejandra Quimica Gómez, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794ac8a4dfdaea721c5cfa00ed7f349c440997c875662770ab0a266cacd1a4d**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00300 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juriscoop
Demandado. Nancy Patricia Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de la **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop-**, en contra de **Nancy Patricia Bernal Carvajal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$20.480.711°°** por concepto del capital contenido en el pagare 92903636, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$42.405.131°°** por concepto del capital contenido en el pagare 92836246, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Edna Cristina Borrero Rodríguez como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419b406aa75a88ea7fb2ea82e925a6669696f1c5e52a3efe5313c1c3d557ad7**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00300 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juriscoop
Demandado. Nancy Patricia Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% del salario que devengue la ejecutada Nancy Patricia Bernal Carvajal, como empleada de la Rama Judicial. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$78.990.000°°**. **Ofíciese.**

Adviértase, que el límite de la cautela decretada deviene de los procedentes jurisprudenciales del máximo órgano de cierre en lo constitucional al señalar que *"…El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, al ordenar el tope máximo del embargo del salario o de la pensión del demandado en aplicación al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…".*

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$87.235.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1702b082fa9ccfd72ec5e24f83c5338bf802a38cdc2fc483f411289a459f308**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Dora Nancy Gunumen
Demandado. Fabián Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Dora Nancy Gunumen Ramírez**, en contra de **Fabián Gutiérrez Salazar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$39.000.000ºº** por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC211 9252469 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$975.000ºº** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensual y causados hasta el 15 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Abog & Ases SAS representada por el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo como apoderado de la ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa8ce5a354c97c0469c5c8f6863f3ae772b748bb632eb51ae9e70ff9503d2d**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Dora Nancy Gunumen
Demandado. Fabián Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean el ejecutado, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$71.235.000°°**. **Ofíciese**

Previo a resolver sobre la cautela del rodante denunciado como del ejecutado, la parte actora deberá señalar la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado.

En igual sentido, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante referente a citar al acreedor prendario registrado, el despacho le indica que esta será objeto de pronunciamiento una vez se acredite el registro de la cautela decretada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a374062e86cd68d25708bc2b6b34cc89dd275225c00ea044f7611ff2175c66a**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. RIC Colombia
Demandado. Marylad Ballén.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento**, en contra de **Marylad Ballén Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$30.530.048.01** por concepto del capital contenido en el pagare 1003104052 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento –enero 31 de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6d3e9ec15c9c8f451e191574abccd9ea4d4998a5f305b4b145569314f74b8**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. RIC Colombia
Demandado. Marylad Ballén.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero ante la entidad Bancolombia.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$43.226.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202861ea0cac1db04e1f3db28a4a96e4661b45194a3cdbb1f2f318f81cf087a**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00304 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Demandado. Tania Fernanda Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.7297279 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Adrian Hernando Sarzosa Fletcher, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6824220d8c2e6dba5aa575a19892b71b8d2e5600159ed4500f20cfa38a144eb**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00305 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fomag
Demandado. Clemencia Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **La Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, en contra de **Clemencia Torres Maldonado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $98.715°° por concepto del capital contenido en la condena en costas impuestas por el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Villavicencio, en providencia del 19 de agosto de 2022, junto con los intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión que las aprobó -19/08/2022- y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Bermúdez García como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b445933db36d15db03a9893a60a70d5a21fbfdb6ae1c5877fe32021daaa56**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00305 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fomag
Demandado. Clemencia Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$165.890°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426fdd4637bd961b8ab8288ca0a2b1852f5d72d5b9d60ccc9ea91dbe945efe5**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00307 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Hugo Mauricio Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA ·BBVA Colombia SA"**, en contra de **Hugo Mauricio Melo Salamanca**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$54.051.414ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187602965000696586, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$4.180.753ºº** por concepto del capital contenido en el pagare **MO26300105187607425000474679,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abb2ac0111bf28968dd3b47c25aa7de34712066f2cec473dea004951c06bcf**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00307 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Hugo Mauricio Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sea la ejecutada, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$74.123.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212354099e2aa968170dd5ba60a76f302e66566d76a4b908687a4c5dfa6d6628**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Brenda Michelle Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Brenda Michelle Hernández Merchán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$30.000.000ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 1174222, que contiene la obligación 07609096200516621 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 4 de abril de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.307.237ºº** por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 2 de diciembre de 2023 al 3 de abril de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9573bbb56c2e620f3cf7ebc7d5e756cc5ab26d268fc3b28003f692549cd99d**

Documento generado en 07/05/2024 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Brenda Michelle Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$53.123.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a08d8d794fca25d15b0b63e5b9390918d2bffea8153dfcdd2afd1418c7345**

Documento generado en 07/05/2024 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00309 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finesa
Demandado. Yeny Sofía Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finesa SA BIC**, en contra **Yeny Sofía Romero Baquero**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **IJM-806**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que corresponde a la *Carrera 8 No. 06 – 17 Centro barrio Santa Bárbara de Bogotá*, la cual deberá ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4cd33e11ffa1a3d1c13e4ca257becaa68b5bab69cf6c13a630e2cf34f6dfb9**

Documento generado en 07/05/2024 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00310 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. Sandra Maritza Roa
Demandado. Condominio Margarita Real.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa Impugnación de Actos de Asamblea –Decisión de Sanción-, señalado en el artículo 382 del Código General del Proceso que formula **Sandra Maritza Roa,** contra del **Condominio Margarita Real.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C. G. del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumario señalado en el artículo 390 y ss ibídem.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Firma Jurídica Gaviria y Fajardo SAS, representada por la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c824474361a710c4c1cf60b70e2781351d3e80112de39ab5797513a0be6bc7a**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00311 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Maritza Astrid Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Maritza Astrid Carrillo Lesmes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$57.847.017ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 18482825, que contiene la obligación 4222740706060790 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$8.506.059ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 11 de agosto de 20224 al 6 de marzo de 2024.

3.- **$44.742.347ºº** por concepto del capital contenido en el pagare **19416463,** que contiene la obligación 227419286444 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- **$4.791.218ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 22 de agosto de 2023 al 6 de marzo de 2024.

5.- **$41.642.803** por concepto del capital contenido en el pagare 14760938, que contiene la obligación 227419285377 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6.- **$3.876.358ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 3 de agosto de 2023 al 6 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Consorcio Borrero Martín Abogados, representada por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09dabd39879f7c21c5dbc37fd52f69b3fadbc9d9b35df960f37fc5388dd178**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00311 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Maritza Astrid Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$239.867.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **230-83515**, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab190b7dc88840b8308859102b4714ad5a556ce7a25cce0507402d1713b0dbf2**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00312 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. German Alberto Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

A su vez el numeral 3 del referido normativo indica *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de quiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al escrito de demanda en el acápite de competencia y procedimiento, quien representa judicialmente a la parte actora, señala *"… competente para conocer del presente proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía de la obligación"*

No obstante la manifestación efectuada por quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, a la revisión al documento que soporta la presente ejecución se determina que el pagare presentado para su recaudo no se determinó la ciudad donde debería satisfacerse la obligación, por ello se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 de la obra procesal, y por esta razón se considera que la competencia para conocer esta en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Boyacá, decisión que no puede contrariar este operador judicial, atendiendo lo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señalado por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-2781 de 2021[1], al señalar.

"… como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.".
-subrayado fuera del texto.-

En consecuencia, el despacho **RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva formulada por Credivalores -Crediservicios- en contra de German Alberto Bonilla Pérez, para en su lugar y una vez ejecutoriada esta providencia, remitir las diligencias ante el **Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Boyacá.** Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

[1] Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee8c42f128bf64fa8cb795e8d430b015bc38688a0faad2025a30e71f284e6d**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00314 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. ORF SA
Demandado. Agropecuaria Pacaraima Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **ORF SA**, en contra de **Agropecuaria Pacaraima SAS, Hernando Céspedes Olaya y Javier Sandoval Chuque**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$70.902.456ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 2167 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento –marzo 22 de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.820.558** por concepto de intereses de plazo pactos y causados entre el 14 de abril de 2021 al 21 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Hernán Arturo Díaz Hurtado como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccd012fe49e414de4e396153875b99909576dfa6bfea82d05ac538417e8a66**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00314 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. ORF SA
Demandado. Agropecuaria Pacaraima Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 234-13948, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciado como de propiedad del ejecutado Hernando Céspedes Olaya. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4739e11a7b547641b7dc79c186546de8a6d728e1671336dced6973516d5d5f6a**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00316 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia SA
Demandado. Adrián Reynaldo Varón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*".

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al despacho para resolver su calificación, se autoriza su retiro por parte ejecutante.

No se ordena desglose a favor de la entidad demandante, considerando que se presentó digitalmente.

Téngase a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e518efc33b366e7a6f64ed75d15ef17ebf68eb30de087b7b80fbcd5d804cf6a**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00317 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Jorge Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Jorge Ramos Angulo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$30.582.208ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 3Y907736 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento –abril 13 de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.401.256ºº** por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo a la tasa del 17.04%EA y causados entre el 10 de diciembre de 2023 al 12 de abril de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Integrales en Crédito y Cobranzas SAS representada por el abogado William Alexander Gómez Ospina como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bbdf7cd8d9ae22f6c6b5e3c9f85bf9a61a8fa85f5dce64573a6265a5cf2884**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00317 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Jorge Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la motocicleta de placa DYS-36F, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$53.651.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c08af0ec8b5598906ee44640547acf647c4438a27eb7a8bd04fd0db3bf7a2**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Luis Enrique Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré presentado para su ejecución, se establecido a suma determinada, sin que se evidencie la causación de intereses de plazo.

2. Aclare el origen de los intereses moratorios reclamados en la pretensión "1", pues recuérdese que esta clase de emolumentos se causan a partir del vencimiento de la obligación, y conforme se nota en el documento con que soporta la ejecución, estos se generan a partir de su vencimiento -01/04/2024-.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108aec82ec6435b5dae569e972fac04efb95b5efa1fd03df85c769bdfb5e72c**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00319 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante. Héctor Alonso Rosas
Demandado. Alexis Javier Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Héctor Alfonso Rosas Galindo,** a través de apoderado judicial en contra de **Alexis Javier Vanegas Totena.**

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día cuatro (04) del mes de julio de 2024,** a efectos de que comparezca el señor **Alexis Javier Vanegas Totena**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

Como quiera que el cuestionario allegado con la solicitud, cuenta con protección, la parte actora, deberá suministrar la clave de acceso al correo oficial del despacho *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*. con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Una vez allegadas por parte del convocante las certificaciones de notificación surtidas positivamente, secretaría proceda con la creación y suministro del link a los interesados por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deberán garantizar su conectividad para poder participar en la diligencia y enlazarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería al abogado Cristian David Camargo Chocontá como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1138a4a419b48c9d4e47f582107efbab1cc83ab006443ef6040aa0913ef22d**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bayport Colombia
Demandado. Débora Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bayport Colombia SA**, en contra de **Débora Suarez Suarez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$32.078.400°°** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$7.617.233°°** por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo y causados hasta el vencimiento de la obligación abril 2 de 2024.

3.- **$6.291.960°°** por concepto de seguro que se encuentra pactado en el documento presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada carolina Abelló Otálora como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b2d43134bf1d0ad4278a6aa8d21eec69077580f0473a6a5ab0f7ffb556aa8**

Documento generado en 07/05/2024 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bayport Colombia
Demandado. Débora Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sea la ejecutada, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$50.235.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5108a85a336f6ecbde32ee032e61adb45959cb6a5941d56eccdcdce32172b**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00322 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Néstor Javier Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Néstor Javier Peña Acevedo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$40.534.398°°** por concepto del capital contenido en el pagare de fecha 21 de septiembre de 2022 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$17.533.659°°** por concepto del capital contenido en el pagare 3950013417 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$16.969.814°°** por concepto del capital contenido en el pagare 3950013686 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso en procuración efectuado por AECSA quien representa judicialmente a Bancolombia conforme al poder otorgado en la Escritura Pública 376 de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89f9a1f2f424e81ac98839a472025cf1f3e1effdcbde7db8ed090e3a8e8c2b**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00322 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Néstor Javier Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa **LIL-278,** matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$93.984.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2aff5a5e162beed39c941733a7e1ebab6e9906a52b463f37d651ff5ac75a3**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Alameda de Rosablanca
Demandado. Rolan Giovanny Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *"…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, se señala el valor causado por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea01dbf0c88b110e78371087e9d3534953ad1d67e7c9ae226b2d8c845422d3a**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Javier Camilo Zúñiga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Javier Camilo Zúñiga Salazar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$58.239.191°°** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$4.753.367°°** por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo y causados entre el 6 de noviembre de 2023 al 18 de abril de 2024.

En relación a la pretensión “4” el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios se están ordenando a partir del vencimiento de la obligación contenida en el pagare presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4ea6ccd44c5c169206cb11a04e9fba2092f2581ed362cedde66b2ccce361f**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Javier Camilo Zúñiga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de Alkhorayef Petroleum Colombia, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$96.231.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$73.984.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e3015026261236984590 2a298303be3e4dd941362c7dca77d79871f6dcd0f**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00325 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pra Group
Demandado. Carlos Andrés Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holdings SAS**, en contra de **Carlos Andrés Riaño Cepeda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$39.983.592°°** por concepto del capital contenido en el pagare 05909096001441541 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Esquivel & Triana Soluciones Legales SAS representada por el abogado Jesús Giovanny Esquivel Patiño como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8d05422ea55999559ae9cc36413b6bd1dc23b42f7605edfc55094d1ec05d9**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00325 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pra Group
Demandado. Carlos Andrés Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del Establecimiento de Comercio identificado con matricula 246878, registrado ante la Cámara de Comercio de Villavicencio y denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$48.974.000°°**. **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088e74f4230b93373a1b8b21128924cb8aa2718f29508312dcbb7e519023760**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00326-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Elvis Astrid López
Causante. Apolonio López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantará la presente demanda de jurisdicción voluntaria, la parte actora deberá allegar el avalúo del inmueble como el del rodante que hace parte de los bienes que conforman la masa sucesoral.

2. En igual sentido, presente los certificados de tradición de los bienes pretendidos en adjudicación con fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

3. Adecue el avalúo de los bienes pretendidos en adjudicación a los herederos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489, concordante con el artículo 444 Ibídem.

4. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales señalados en el cuerpo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Reconocer personería a la sociedad FM Abogados Asesores Jurídicos SAS, representada por el abogado William Javier Lombo Guevara, como apoderado de la demandante conforme a las facultades otorgadas en los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f78280fd56b7bfe7ac851273977f3176ad3fd1f31654775ff204203861612**
Documento generado en 07/05/2024 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00327 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Kilgelver Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Popular SA**, en contra de **Kilgelver Ávila Corredor**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare 41003940001294.

Cuota	Capital	Interés Remuneratorio	Vencimiento
Febrero 2023	$482.890	$894.146	05/02/2023
Marzo 2023	$488.111	$889.220	05/03/2023
Abril 2023	$493.388	$884.241	05/04/203
Mayo 2023	$498.722	$879.209	05/05/2023
Junio 2023	$504.114	$874.122	05/06/2023
Julio 2023	$509.564	$868.980	05/07/2023
Agosto 2023	$515.073	$863.782	05/08/2023
Septiembre 2023	$520.641	$858.529	05/09/2023
Octubre 2023	$526.270	$853.218	05/10/2023
Noviembre 2023	$531.960	$847.850	05/11/2023
Diciembre 2023	$537.711	$842.424	05/12/2023
Enero 2024	$543.525	$836.939	05/01/2024
Febrero 2024	$549.401	$831.395	05/02/2024
Marzo 2024	$555.340	$825.792	05/03/2024
Abril 2024	$561.344	$820.127	05/04/2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales señalados, causados a partir del día 6 de cada mensualidad relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3.- **$79.630.318°°** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda –24/04/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957af961b89a83072d58dec0e76b0365628946e160f27f1bb8ab0c720bb15f6**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00327 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Kilgelver Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$141.235.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Policía Nacional, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$186.231.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a65c228876b7a2d9e0683cfc0c02c5330465b8ec0593fee65b9a0948628804**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00328 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Oscar Hernán Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Oscar Hernán Riaño Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$90.440.515ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO12600010002110000608951 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$31.011.793ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 8 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada, conforme al poder conferido por la sociedad AECSA quien representante judicialmente la entidad ejecutante conforme a la Escritura Pública 952 de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b9e3d2ad06778244a69f7568ccb0faba285eb427ce8f3cc291d549d28e9a2**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00328 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Oscar Hernán Riaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean el ejecutado, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$197.235.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebdf95da20060d7cdb951c847d4f6620e6efdcfec499c6e990e44717be30ec**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00329 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Carlos Mauricio Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Carlos Mauricio Pinzón Suarez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$26.705.604°°** por concepto del capital contenido en el pagare 29689607 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.007.743°°** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual en el documento base de recaudo y causados entre el 25 de diciembre de 2023 al 13 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59299d136df9c78fc1b22897c3bceaf08078831b9ee0b0c1c00400c387b324**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00329 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Carlos Mauricio Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sea el ejecutado, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$33.410.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$46.231.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41717cb1c9e5cbe5e801cf60b0f6d27bb21aa90162d3583af64c441ab4754131**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00331 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. María Erazo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **María Erazo Villa**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKM-290**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de la *Calle 93 B # 19 – 31 Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza-Siberia Finca Sausalito Vereda La Isla Cundinamarca* o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado Sergio David Ríos Torres, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14473dfb8a2f8d2272a73534b019661d4d404df86fb14b0a8d1d82b26a048f**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00332 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. Joaquín Antonio Suárez Y/OS
Demandado. Asprovespulmeda SA Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la demandante Juan Guillermo Rojas Muñoz.

Al respecto, se cuenta que Juan Guillermo Rojas Muñoz, ha manifestado que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 Ibídem.

Bajo tal circunstancia, y al observarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 ibídem, el juzgado conceder dicho amparo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado. **RESUELVE.**

PRIMERO. Conceder al demandante **Juan Guillermo Rojas Muñoz**, amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se reconoce como apoderado al abogado **Darwin Erich González Herrera,** como apoderado del demandante Juan Guillermo Rojas Muñoz a quien le fue otorgado amparo de pobreza al interior del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4917a8e379247246d5a71d857c531d682895d941b562ede25170b46d266c8**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00332 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. Joaquín Antonio Suárez Y/OS
Demandado. Asprovespulmeda SA Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el otorgamiento de la figura de amparo de pobreza a Juan Guillermo Rojas Muñoz, sería del caso entrar a pronunciarse sobre las medidas cautelares pretendidas por el apoderado judicial, no obstante y como quiera que Alexandra Méndez Cabales, Carlos Andrés Rojas Méndez, Michael Alexander Rojas Méndez, Nory Julieth Rojas Méndez fungen como demandantes se les requerirá a estos para que presten para que presten caución que corresponda al 20% del valor de las pretensiones elevadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6ec922ca5c68e1c4aefb7449dd2e1734d12a3c449eb7d223f2f5bda49d83c**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00332 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. Joaquín Antonio Suárez Y/OS
Demandado. Asprovespulmeda SA Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias de ley, se ADMITE la anterior demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el **Juan Guillermo Rojas Muñoz, Alexandra Méndez Cabales, Carlos Andrés Rojas Méndez, Michael Alexander Rojas Méndez, Nory Julieth Rojas Méndez** contra **Joaquín Antonio Suárez Bulla, Gabriel Osorio Cárdenas, Asprovespulmeta SA, Compañía de Seguros Mundial SA**.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 Ibídem.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 Esjudem o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Darwin Erick González Herrera, como apoderado de los demandantes, en la forma y términos el poder de sustitución otorgado.

De otro lado, y conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 de la obra procesal, el apoderado judicial de la parte actora, deberá señalar la dirección tanto física como electrónica donde recibirán notificaciones la totalidad de demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d5a19ba5fdb22566c9bcb69343b421f64db455fb0337060b71db58dd7cfb7**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00334 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Josefina Prieto
Demandado. Manuel Antonio Iregui Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se deberá adelantar la presente demanda de pertenencia, alléguese el avalúo catastral del predio en pertenencia que corresponda al año 2024.

2. Conforme lo señala el numeral 5 del artículo 375 ibídem, incorpórese el tanto el certificado de libertad y tradición como el certificado especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que corresponda al inmueble pretendido en pertenencia.

De no contar con el bien pretendido con registro inmobiliario, deberá precisar el apoderado judicial si este corresponde a un bien baldío, razón por la cual deberá dirigir las pretensiones de la presente acción declarativa en contra de quien debe representar al estado.

3. Identifique los linderos del predio objeto de la presente demanda

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Oswaldo Torres Velandia, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8bb046b62f874ee5b92ddec732de52cb1476db4fcfd350c63975b9fdd9af1**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00335 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pra Group
Demandado. Víctor Efrén Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holdings SAS**, en contra de **Víctor Efrén Ortiz Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$96.088.847°°** por concepto del capital contenido en el pagare 5909096001472264, que contiene la obligación 59090960014722264 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS representada por el abogado Cristián Alfredo Gómez González como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983aa19bf34efaac58a7ae1f38f65fea5ae11af02a659fee6aada248242a50e**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00335 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pra Group
Demandado. Víctor Efrén Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Universidad de los Llanos, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$141.112.000°°**. **Ofíciese**.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$178.974.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70540eb5ce60db468117054f919265670a17021c88563b7bb2475dd438e44206**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Magda Angélica Villegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Magda Angélica Villegas Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$63.706.989°°** por concepto del capital contenido en el pagare 3950015323 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.343.973°°** por concepto del capital contenido en el pagare 3950015324 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$616.262°°** por concepto del capital contenido en el pagare 3950015325 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e181a9eb2a0dedf8d6a75c1e968f2d5584b289e9517cc72eedd16991e99f786**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Magda Angélica Villegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa LIM-550, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio, y denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la ejecutada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-67210, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a850949ec9ba93cb0d8d43e51b3fe42d683f14ef07ee1979f1b622aaf59b6fa5**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00337 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Inversiones en Transporte
Demandado. Olga Patricia Sanza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir a **Olga Patricia Sanza Apraez**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de la **Inversiones en Transporte y Logística SAS**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. **$5.000.000°°,** por concepto de la consignación realizada en la Cuenta de Ahorros 84133564577 por concepto del anticipo de la auditoría financiera al área contable de la empresa Inversiones en Transporte y Logística S.A.S., suscrito el 23 de noviembre de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 17 de enero de 2022, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Fabián Alberto Guevara González, como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab8428d199e6a8585b47170c950c906dde07c39f204afa2cbd659391ad12ef**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00337 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Inversiones en Transporte
Demandado. Olga Patricia Sanza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo prevé el ordinal segundo del artículo 590 del Código General del proceso, la parte actora deberá prestar caución expedida por empresa aseguradora que cubra el 20% de la pretensión e intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a333d2f6aca06b24711a7a01402121f8468ca0854ecdd62e6a7620c448f3aa**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00340 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Home Excelsior SAS
Demandado. Jaquelin Margareth Alierdo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 709 del Código de Comedio, señala a su tenor.

> *"ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*
> *-Subrayado fuer de texto-.*

Atendiendo el normativo citado y de la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución Pagaré No. 1, si bien es cierto el titulo valor cumple con las exigencias señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del referido artículo, también lo es que no cuenta con fecha de vencimiento, por ello y al encontrarse ausente esta exigencia necesaria para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 ibídem.

Se reconoce personería al abogado Henry Leonardo Rodríguez Suarez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283f94354628706bbe3a6cea5e964386c2b11a42fb20d9490e973953158839f**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00341 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Hervey Steve Barragán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Harvey Steve Barragán Niño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare 05709096400081825.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Abril 2023	$81.840.59	$554.159.30	07/04/2023
Mayo 2023	$82.583.27	$553.416.61	04/05/2023
Junio 2023	$83.332.69	$552.667.20	04/06/2023
Julio 2023	$84.088.91	$551.911.00	04/07/2023
Agosto 2023	$84.851.99	$551.147.90	04/08/2023
Septiembre 2023	$86.622.00	$550.337.90	04/09/2023
Octubre 2023	$86.399.00	$549.600.93	04/10/2023

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 5 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- **$60.395.649.56** que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -26/04/2024- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

En relación a la ejecución de las cuotas de seguro relacionadas en los numerales 3, 11, 15, 19, 23, 27, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228f045b59a969d02cdb24bbc1fd2b57a9071fae3b13acdd369d5b1435fa095**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00343 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Servipetroleos SAS
Demandado. Bio Proyectos SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la ejecución pretendida, se soporta en facturas electrónicas emitidas, por ello y a efectos de establecer los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código Comercio, acredite el acuse del recibido de estas por parte del obligado, tal como lo establece la Resolución 000015 de 2015 expedido por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

2. En igual sentido y conforme lo establecen el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2022, acredite el registro de las facturas presentadas para su ejecución en el sistema RADIAN.

3. Con la finalidad de determinar la competencia para avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, acredite la existencia y representación de la sociedad Bio Proyectos SAS.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la Sociedad Grupo Profesional Trabinteg SAS, representada por el abogado Sebastián Mauricio Rodríguez García, como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56615d85d15e4ef9ed1b143847528169dd21a2c471d67235bf57b2b625c2f47c**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00344 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto S.A. BIC
Demandado. Daniel Sebastián Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, en contra **Daniel Sebastián Rojas García**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **LIP-272**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101 de Villavicencio,* o en las direcciones registradas en la demanda o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e4693e755bfc6014cf95c70a8693cef42fe7b8bd7641295611590d4658976**
Documento generado en 07/05/2024 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00346 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unimeta
Demandado. Oscar Julián Grimaldo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del meta "UNIMETA"**, en contra de **Oscar Julián Grimaldo Gómez y Marco Fidel Javela Mejía**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$3.068.304ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 3-2022-B presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecff501e555a1563f4409a5c863071d7f190227b3f0179e655edac946379d05**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00346 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unimeta
Demandado. Oscar Julián Grimaldo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados **Oscar Julián Grimaldo Gómez y Marco Fidel Javela Mejía**, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$4.982.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40094257, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de propiedad del ejecutado **Oscar Julián Grimaldo Gómez**. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc9c9a20a7f69eb92dd3fa6e36801fd41f04a2ed8b0e9a6a7c1da8f14ce816**
Documento generado en 07/05/2024 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica